SANTA FE

DECRETO 1173/1998
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Comisión Provincial para Personas con Discapacidad.
Complementa ley 9325.
Del: 03/06/1998;

VISTO:
La Ley provincial N° 9.325 que regula el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas y su modificatoria N° 11.518; y
CONSIDERANDO:
Que ésta última norma legal al modificar el artículo 23° de la Ley N° 9.325, sustituyó al Consejo Provincial del Discapacitado por una Comisión Provincial para Personas con Discapacidad con dependencia directa del Gobernador de la Provincia, a través de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación;
Que simultáneamente dispuso la integración de la misma y sus funciones específicas, entre las cuáles se cuenta la de proyectar la reglamentación de las disposiciones de la ley considerando las modificaciones introducidas en su texto, y facultó a este Poder Ejecutivo a disponer su organigrama;
Que en virtud de lo precedentemente expuesto es menester arbitrar las medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de la Comisión;
POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°: Dispónese la constitución de la Comisión Provincial para Personas con Discapacidad creada por la Ley N° 9.325 (t.o. Ley N° 11.518), la que quedará integrada de la siguiente manera:
Presidente: Señor Secretario de Estado General y Técnico de la Gobernación.
Vocales: Señores Ministros de Educación y de Salud y Medio Ambiente.
Señores Secretarios de Estado de Promoción Comunitaria y de Trabajo y Seguridad Social.
Comité Técnico: Un (1) delegado titular y uno (1) suplente por cada una de las jurisdicciones gubernamentales precedentemente mencionadas, designados y removidos por acto expreso y fundado del titular de la misma Comité Asesor: a) Cuatro (4) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro de atención al discapacitado, reconocidas e inscriptas en la Dirección Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, o el organismo que en el futuro la sustituya; a razón de uno (1) por cada una de regiones provinciales.
b) Cuatro (4) representantes de la Municipalidades y Comunas del territorio provincial, a razón de uno (1) por cada una de las regiones provinciales.
Art. 2º: Las regiones a que se hace referencia en el artículo precedente son las delimitadas en el Acta N° 24 del ex Consejo provincial del Discapacitado.
Art. 3°: Los representantes de las Organizaciones No Gubernamentales, Municipios y Comunas que han de integrar el Comité Asesor serán elegidos por sus pares por simple mayoría de votos de entre los presentes en asambleas convocadas al efecto por la Dirección Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, gozando cada institución o ente territorial de un voto.

Del mismo modo y simultáneamente con la elección de los representantes titulares procederán a la elección de igual número de suplentes.
Art. 4°: los representantes mencionados en el artículo precedente durarán en sus funciones en tanto no sean removidos por idéntico procedimiento al observado para su elección; a cuyos fines la Dirección mencionada en el mismo podrá convocar a asamblea a solicitud escrita y fundada de por lo menos un tercio de las organizaciones o entes territoriales representados en cada caso.
Art. 5°: El desempeño de cargos o funciones en la Comisión Provincial para las Personas con Discapacidad, el Comité Técnico o el Comité Asesor de la misma revestirán estrictamente carácter ad honorem.
Art. 6°: El Presidente y los vocales de la Comisión Provincial podrán designar y remover por acto expreso y fundado un funcionario que los supla en sus cargos en caso de ausencia o impedimento, de jerarquía no inferior a Subsecretario.
Art. 7°: Una vez integrada la Comisión Provincial conforme a las disposiciones del presente decreto procederá a aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y a proyectar la reglamentación de las disposiciones de la Ley N° 9.325 de conformidad con las modificaciones introducidas por su similar N° 11.518.
Art. 8°: Refréndese por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto, de Educación y de Salud y Medio Ambiente.
Art. 9°: Regístrese, comuníquese y archívese.
OBEID - STANOEVICH - ROSUA - GALLI

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos